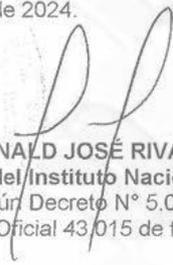


7. Realizar la inspección y evaluación técnica de los terrenos identificados en el inventario de tierras disponibles para planes de construcción de viviendas en cada Estado, que servirán de insumo al Sistema Nacional de Vivienda y Hábitat.
8. Realizar los estudios topográficos de los terrenos identificados en el inventario de tierras disponibles para planes de construcción de viviendas estatales, según lineamientos técnicos de la Gerencia de Evaluación de Tierras Urbanas y el Instituto Nacional de Tierras Urbanas.
9. Validar las poligonales de los Comités de Tierras Urbanas y realizar las correcciones necesarias para su certificación.
10. Emitir las constancias de inscripción de los Comités de Tierras Urbanas.
11. Incorporar en el Sistema de información Geográfica la especialización, sobre una base Cartográfica geo referenciada, las poligonales que definen el ámbito geográfico de los Comités de Tierras Urbanas.
12. Certificar la factibilidad técnica, económica y social de los proyectos presentados por los Comités de Tierras Urbanas de cada Estado, Comunidad Organizada, Sector Privado y otros actores públicos y privados a fin de garantizar la viabilidad y sostenibilidad de los mismos.
13. Recibir y hacer seguimiento a las denuncias, quejas, sugerencias, reclamos, solicitudes, así como, al cumplimiento de los lineamientos establecidos por la Gerencia de Atención Comunitaria para los servicios de recepción y entrega de documentos necesarios para tramitar las solicitudes de regularización de la titularidad de la tierra urbana a nivel Estatal.
14. Implementar los indicadores de gestión conjuntamente con la Oficina de Planificación, Presupuesto y Organización, previamente definidos a fin de garantizar la medición continua de la gestión a nivel estatal, y emitir los informes pertinentes a la Presidencia del Instituto sobre las demandas existentes en esta materia.
15. Desarrollar y ejecutar conjuntamente con Gobernaciones, Alcaldías, Órgano de Adscripción, Dependencias Estadales adscritas a los Ministerios del Poder Popular en materia de Comunas, Protección Civil, Transporte Terrestre, Ambiente y las Comunidades Organizadas, los planes de disminución de riesgos comunales según la identificación de las zonas de riesgos detectadas en cada Estado.
16. Administrar y mantener actualizada la base de datos del Sistema de Información Geográfica, Cartográfica y Espacial del Instituto a nivel Estatal, según lineamientos de la Gerencia de Información Geográfica, Cartográfica y Espacial, a fin de mantener actualizado el registro nacional de los Comités de Tierras Urbanas, el proceso de regularización y el inventario de tierras, entre otros.
17. Establecer permanentemente vínculos y enlaces estratégicos con las Alcaldías, Dependencias Estadales adscritos a los Ministerios del Poder Popular con competencia en materia de Comunas, Transporte Terrestre, Ambiente, que contribuyan con la adjudicación de títulos de propiedad de tierra urbana o periurbana a las familias beneficiadas.
18. Las demás que el Presidente o Presidenta considere asignarle y las que establezcan las leyes, reglamentos, decretos y resoluciones en materia de su competencia.

ARTÍCULO 3: La funcionaria queda facultada para firmar los actos y documentos que se deriven del ejercicio del cargo, de conformidad con la norma legal vigente.

ARTÍCULO 4: Los actos y documentos emitidos y firmados en el ejercicio de sus funciones, deberán indicar seguidamente bajo la firma de la ciudadana designada, nombre de quien lo suscribe, titularidad con la que actúa, fecha y número de providencia.

ARTÍCULO 5: La presente providencia entrará en vigencia a partir del 03 de diciembre de 2024.


RONALD JOSÉ RIVAS CORTES
 Presidente (E) del Instituto Nacional de Tierras Urbanas
 Designado según Decreto N° 5.048 de fecha 26/11/2024
 Gaceta Oficial 43.015 de fecha 26/11/2024

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL ECOSOCIALISMO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL ECOSOCIALISMO
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 2 de febrero de 2025

214°, 165° y 25°

RESOLUCIÓN N°: 017

El Ministro del Poder Popular para el Ecosocialismo cuyo nombramiento consta en el Decreto N° 4.493 de fecha 22 de abril de 2021, reimpresso en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.139 de fecha 1 de junio de 2021, ratificado mediante Decreto N° 4.981 de fecha 27 de agosto de 2024, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.830 Extraordinario, de la misma fecha, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 65 y 78, numerales 3, 19 y 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario de fecha 17 de noviembre de 2014; y conforme a lo establecido en los artículos 18 y 77 de la Ley Orgánica del Ambiente; en concordancia con lo dispuesto en la Ley sobre Sustancias, Materiales y Desechos Peligrosos, el Decreto 2.635 sobre Normas para el control de la recuperación de materiales peligrosos y el manejo de los desechos peligrosos publicado en la Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5245 del 3 de agosto de 1998,

POR CUANTO

Es una obligación fundamental del Estado, garantizar que la población se desenvuelva en un ambiente sano, seguro y ecológicamente equilibrado, libre de contaminación, en donde el aire, el agua, los suelos, las costas, el clima, la capa de ozono, las especies vivas, sean especialmente protegidos, en beneficio de sí misma y el mundo futuro.

POR CUANTO

Es una obligación de la Autoridad con competencia en materia Ambiental, adoptar por orden constitucional, las medidas de protección ambiental necesarias tendientes a identificar, registrar, regular, supervisar, controlar y fiscalizar a toda persona que intervenga en cualquier nivel de la cadena de comercialización de los Aceites Lubricantes Usados (ALU), de uso automotriz e industrial, para garantizar la adecuada regularización de la recolección, almacenamiento, transporte y recuperación, así como cualquier otra operación que los involucre, con la finalidad de proteger la salud humana y el ambiente.

POR CUANTO

Para el adecuado manejo de los Aceites Lubricantes Usados (ALU), de uso automotriz e industrial, existe la necesidad de desarrollar e implementar un Sistema que permita registrar y controlar este tipo de residuo peligroso, con el fin prevenir, minimizar y reducir la generación de estos y de esta forma establecer buenas prácticas en el colectivo que los generan.

POR CUANTO

En virtud que el Ministerio del Poder Popular para el Ecosocialismo, en el ámbito de sus competencias, le corresponde formular e implementar mecanismos técnicos-jurídicos para generar políticas de gestión ambiental para la regulación, prevención y control de las actividades capaces de degradar el ambiente, incluyendo el manejo, recuperación y aprovechamiento de los Aceites Lubricantes Usados (ALU), de uso automotriz e industrial, considerados materiales peligrosos recuperables.

RESUELVE

Dictar la siguiente:

RESOLUCIÓN PARA LA CREACIÓN, REGULACIÓN, Y ORGANIZACIÓN DEL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA VENEZOLANO DE GESTIÓN DE LOS ACEITES Y LUBRICANTES USADOS (SIVEGALU)

**Capítulo I
Disposiciones Generales**

Del Objeto

Artículo 1. Esta Resolución tiene por objeto crear, regular, organizar el funcionamiento del Sistema Venezolano de Gestión de los Aceites y Lubricantes Usados (SIVEGALU), para el registro, supervisión, control y fiscalización de toda persona que intervenga en cualquier nivel de la cadena de manejo y comercialización de los Aceites Lubricantes Usados (ALU), de uso automotriz e industrial, con la finalidad de proteger la salud humana, los recursos naturales y el ambiente.

Ámbito de aplicación

Artículo 2. Esta normativa será aplicable de manera obligatoria a toda persona que en sus actividades propias o como consecuencia de ellas, comercialicen, al mayor y al detal, aceites lubricantes recuperados y aceites de bases lubricantes de tipo mineral, sintético y semi-sintético, así como aquellos que generen, recolecten, almacenen, transporten, realicen la recuperación y el aprovechamiento de los Aceites Lubricantes Usados (ALU), sus componentes derivados o residuos, quienes formarán parte del Sistema Venezolano de Gestión de los Aceites y Lubricantes Usados (SIVEGALU).

Capítulo II

Del Sistema Venezolano de Gestión de los Aceites y Lubricantes Usados (SIVEGALU) y de los Sujetos Regulados

Órgano Rector

Artículo 3. La Autoridad con competencia en materia Ambiental es responsable de la implementación y gestión del Sistema Venezolano de Gestión de los Aceites y Lubricantes Usados (SIVEGALU), en todo lo que implique el manejo y gestión de los materiales peligrosos recuperables y desechos peligrosos establecidos en la normativa ambiental vigente y Convenios Internacionales suscritos por la República Bolivariana de Venezuela.

Del Sistema

Artículo 4. Se crea el Sistema Venezolano de Gestión de los Aceites y Lubricantes Usados (SIVEGALU), automatizado para registrar los roles y responsabilidades de los sujetos que intervienen en las etapas de generación, recolección, almacenamiento, transporte, recuperación y aprovechamiento de los Aceites Lubricantes Usados (ALU), de uso automotriz e industrial, así como los sujetos regulados en la cadena de comercialización de los aceites lubricantes recuperados y de los aceites derivados de bases lubricantes de tipo mineral, sintéticos y semi-sintético.

De la utilización de tecnologías de almacenamiento de información y bases de datos

Artículo 5. El Sistema Venezolano de Gestión de los Aceites Lubricantes Usados (SIVEGALU), podrá implementar en cualquier momento el uso de tecnologías y bases de datos. Asimismo, gestionará en forma automatizada la información estratégica generada por los sujetos que regula esta resolución, con la finalidad de hacer control y seguimiento a cada una de las fases de manejo y comercialización de los aceites lubricantes consumidos por el parque automotor e industrial del país.

Normas de uso de tecnologías de almacenamiento de información y bases de datos

Artículo 6. La Autoridad con competencia en materia Ambiental, determinará las normas de uso de las tecnologías de almacenamiento de información y base de datos que serán empleadas por los sujetos regulados en esta resolución.

De los Sujetos

Artículo 7. Los sujetos obligados al registro en el Sistema Venezolano de Gestión de los Aceites Lubricantes Usados (SIVEGALU), se definen de la manera siguiente:

- a) **Distribuidor:** Toda persona que adquiere el aceite lubricante directamente del productor o importador, para su comercialización al mayor en el mercado nacional, realizando a su vez actividades de almacenamiento y transportes de estos.
- b) **Detalista:** Toda persona, que expende al detal, los aceites lubricantes recuperados y los aceites derivados de bases lubricantes de tipo mineral, sintético y semi-sintético, de uso automotriz e industrial, realizando a su vez actividades de almacenamiento de estos.
- c) **Prestador de servicio:** Toda persona que, en su actividad comercial, utiliza, intercambia, mezcla, sustituya o realice cualquier actividad de manejo de los aceites lubricantes recuperados y de los aceites derivados de bases lubricantes de tipo mineral, sintético y semi-sintético, de uso automotor e industrial. Por otra parte, los sujetos regulados, deben realizar actividades de recolección y almacenamiento temporal de los Aceites Lubricantes Usados (ALU) generados como consecuencia del servicio prestado, para su posterior transporte, recuperación y aprovechamiento por sujetos debidamente autorizados por la Autoridad con competencia en materia Ambiental.
- d) **Consumidor:** Toda persona que adquiere al detal, en distintas presentaciones y tipos, aceites lubricantes recuperados y aceites derivados de bases lubricantes de tipo mineral, sintético y semi-sintético, de uso automotor e industrial.

Obligación de los Sujetos

Artículo 8. Los productores de aceites lubricantes recuperados y de los aceites derivados de bases lubricantes de tipo mineral, sintético y semi-sintético, de uso automotor e industrial, así como los importadores y envasadores, en cumplimiento de las normas dictadas por la Autoridad con competencia en materia Ambiental, deben identificar en la etiqueta de cada uno de los envases, en un lugar visible y en todas sus presentaciones, el código informativo del producto comercializado.

Los sujetos que intervienen en la cadena de comercialización

Artículo 9. Los sujetos que intervienen en la cadena de comercialización de los aceites lubricantes recuperados y aceites de bases lubricantes de tipo mineral, sintético y semi-sintético, así como aquellos que generen, recolecten, almacenen, transporten, y realicen la recuperación y el aprovechamiento de los Aceites Lubricantes Usados (ALU), deben proporcionar a través del Sistema Venezolano de Gestión de los Aceites y Lubricantes Usados (SIVEGALU), información estratégica en cuanto a la cantidad, volumetría, características y tipo de productos manejado y comercializado en el país.

Deberes de los sujetos

Artículo 10. Son deberes de los sujetos regulados por la presente resolución:

- a) Registrarse en la aplicación elaborada para el Sistema Venezolano de Gestión de los Aceites y Lubricantes Usados (SIVEGALU), aportando los datos, información y documentos legales solicitados, con discriminación precisa de su función en la cadena de comercialización de los aceites lubricantes recuperados y de los aceites derivados de bases lubricantes de tipo mineral, sintético y semi-sintético, de uso automotor e industrial, así como aquellos que generen, recolecten, almacenen, transporten, realicen la recuperación y el aprovechamiento de los Aceites Lubricantes Usados (ALU).
- b) Reportar y declarar mensualmente en el Sistema Venezolano de Gestión de los Aceites y Lubricantes Usados (SIVEGALU), toda información inherente a la generación, recolección, almacenamiento, transporte, recuperación y el aprovechamiento de los Aceites Lubricantes Usados (ALU).
- c) Reportar y declarar mensualmente la información inherente a la comercialización, al mayor y detal, de los aceites lubricantes recuperados y de los aceites derivados de bases lubricantes de tipo mineral, sintético y semi-sintético, de uso automotor e industrial, a través del Sistema Venezolano de Gestión de los Aceites y Lubricantes Usados (SIVEGALU), especificando la información del adquirente, precio, identificación y tipos de las unidades comercializadas, volumen y el monto percibido de acuerdo a la alícuota de la Unidad de Costo por Control Ambiental (UNICCA).
- d) Pagar la alícuota de la Unidad de Costo por Control Ambiental (UNICCA), por la comercialización de los aceites lubricantes recuperados y de los aceites derivados de bases lubricantes de tipo mineral, sintético y semi-sintético, de uso automotor e industrial, a través de los medios de pagos disponibles a través del Sistema Venezolano de Gestión de los Aceites y Lubricantes Usados (SIVEGALU).

De la alícuota

Artículo 11. Toda persona que conforma la cadena de comercialización de los aceites lubricantes recuperados y de los aceites derivados de bases lubricantes de tipo mineral, sintético y semi-sintético, de uso automotriz e industrial, pagará la alícuota conforme con esta Resolución para el funcionamiento del Sistema Venezolano de Gestión de los Aceites y Lubricantes Usados (SIVEGALU).

Parágrafo Único: El Servicio Autónomo de "Servicios Ambientales para el Ecosocialismo" (SAEC), es el ente responsable de la recaudación de la alícuota que establece esta Resolución.

Rol de desempeño

Artículo 12. La alícuota bajo la figura de la Unidad de Costo por Control Ambiental (UNICCA), será determinado de acuerdo al rol desempeñado en la cadena de comercialización, de cada uno de los sujetos que conforman el Sistema Venezolano de Gestión de los Aceites y Lubricantes Usados (SIVEGALU).

Del monto de la Alícuota

Artículo 13. A los fines de esta Resolución, los sujetos regulados por esta normativa, deben cumplir con el aporte de las siguientes alícuotas:

- a) **Distribuidores:** La alícuota aplicable será el equivalente a cero coma treinta y cinco milésimas (0,0035) del valor de la Unidad de Costo por Control Ambiental (UNICCA), por cada litro de aceite lubricante recuperado y de aceites derivados de bases lubricantes de tipo mineral, sintético y semi-sintético, de uso automotor e industrial, comercializado.
- b) **Detalista:** La alícuota aplicable será el equivalente al cero coma cuarenta milésimas (0,0040) del valor de la Unidad de Costo por Control Ambiental (UNICCA), por cada litro de aceite lubricante recuperado y de aceites derivados de bases lubricantes de tipo mineral, sintético y semi-sintético, de uso automotor e industrial, comercializado.
- c) **Prestador de servicio:** La alícuota aplicable será el equivalente al cero coma setenta y cinco milésimas (0,0075) del valor de la Unidad de Costo por Control Ambiental (UNICCA), por cada litro de aceite lubricante recuperado y de aceites derivados de bases lubricantes de tipo mineral, sintético y semi-sintético, de uso automotor e industrial, comercializado.
- d) **Consumidor:** El consumidor final exigirá la factura fiscal por la compra o recepción del servicio, con la discriminación del pago de la alícuota de la Unidad de Costo por Control Ambiental (UNICCA) respectiva, por cada litro de aceite lubricante recuperado y de los aceites derivados de bases lubricantes de tipo mineral, sintético y semi-sintético, de uso automotor e industrial, adquirido.

Lapso para declaración y pago

Artículo 14. Los sujetos regulados por el Sistema Venezolano de Gestión de los Aceites y Lubricantes Usados (SIVEGALU), deben declarar y pagar la alícuota de la Unidad de Costo por Control Ambiental (UNICCA), dentro de los primeros cinco (05) días siguientes al periodo mensual vencido.

Del reporte y declaración mensual

Artículo 15. El reporte y la declaración mensual que realicen los sujetos que establece esta Resolución, debe tener plena coincidencia numérica entre el archivo cargado y la información contenida en los medios tecnológicos de almacenamiento de información y base de datos, de las unidades de aceites lubricantes recuperados y de los aceites derivados de bases lubricantes de tipo mineral, sintético y semi-sintético, comercializados y almacenadas, así como, la relacionada con la generación, recolección, almacenamiento, transporten, recuperación y el aprovechamiento de los Aceites Lubricantes Usados (ALU).

De la exigibilidad y control

Artículo 16. El pago de la alícuota de la Unidad de Costo por Control Ambiental (UNICCA), correspondiente según el rol desempeñado por el sujeto regulado en la cadena de comercialización de aceites lubricantes recuperados y de los aceites derivados de bases lubricantes de tipo mineral, sintético y semi-sintético, de uso automotriz e industrial, es exigible y sujeto al control posterior desde el punto de vista sistémico, para lo cual la Autoridad con competencia en materia Ambiental establecerá los medios para su cumplimiento.

Capítulo III

Del registro, declaración y pago de la alícuota al Sistema Venezolano de Gestión de los Aceites y Lubricantes Usados (SIVEGALU)

Del Registro en el Sistema Venezolano de Gestión de los Aceites y Lubricantes Usados (SIVEGALU)

Artículo 17. Los sujetos que establece esta Resolución y que conforman la cadena de comercialización de los aceites lubricantes recuperados y de los aceites derivados de bases lubricantes de tipo mineral, sintético y semi-sintético, de uso automotriz e industrial, así como los que generen, recolecten, almacenen, transporten, realicen la recuperación y el aprovechamiento de los Aceites Lubricantes Usados (ALU), deben realizar el registro en línea en el Sistema Venezolano de Gestión de los Aceites y Lubricantes Usados (SIVEGALU), cargando la información y documentos legales solicitados por la Autoridad con competencia en materia Ambiental en el plazo preteritorio establecido por el mismo, mediante notificación en su sitio web.

Capítulo IV

Servicio de recolección, almacenamiento, transporte, recuperación y aprovechamiento de los Aceites Lubricantes Usados (ALU)

Del Servicio de recolección de los Aceites Lubricantes Usados (ALU)

Artículo 18. La Autoridad con competencia en materia Ambiental promoverá la libre asociación de toda persona que conforma la cadena de manejo y comercialización, de aceites lubricantes recuperados y de los aceites derivados de bases lubricantes de tipo mineral, sintético y semi-sintético, de uso automotriz e industrial, regulados por la presente normativa, a los fines de garantizar la recolección, almacenamiento, transporte, recuperación y aprovechamiento de los Aceites Lubricantes Usados (ALU) generados por la industria y el parque automotor, con involucramiento, tanto en tareas de gestión y fiscalización, de las organizaciones populares y comunales en la entidad territorial correspondiente, quienes estarán sujetos a la inscripción en el Registro de Actividades Capaces de Degradar el Ambiente (RACDA) y autorizados como manejadores de aceites lubricantes usados en las actividades de recolección y almacenamiento.

Canales de comunicación

Artículo 19. La Autoridad con competencia en materia Ambiental, informará a través de sus canales de comunicación y difusión la metodología de selección de las organizaciones populares y comunales que se encargarán de las labores de recolección y almacenamiento de los Aceites Lubricantes Usados (ALU) generados por la industria y el parque automotor.

Instrumentos, equipos y envases para la recolección y el almacenamiento de Aceites Lubricantes Usados (ALU)

Artículo 20. La recolección y el almacenamiento de Aceites Lubricantes Usados (ALU) debe realizarse con instrumentos, equipos y envases adecuados, evitando las mezclas con agua u otros elementos no oleosos que dificulten su manejo y gestión ambientalmente segura, especialmente para la ejecución de actividades de recuperación y aprovechamiento de estos.

Del diseño o disposición de los envases

Artículo 21. Los envases o dispositivos empleados para el almacenamiento de los Aceites Lubricantes Usados, deben ser adecuados mecánicamente a fin de minimizar riesgos por derrames o filtración del producto al suelo o cuerpos de aguas. Asimismo, deben ser diseñados o dispuestos de manera que faciliten su acceso, carga y transferencia en los vehículos responsables del transporte de los mismos.

De la inscripción en el Registro de Actividades Capaces de Degradar el Ambiente (RACDA)

Artículo 22. Toda persona que pretenda realizar actividades de recolección, transporte, almacenamiento, recuperación y aprovechamiento de los Aceites Lubricantes Usados (ALU), así como las actividades de almacenamiento y transporte de aceites lubricantes recuperados y de los aceites derivados de bases lubricantes de tipo mineral, sintético y semi-sintético, deben estar debidamente inscritas y autorizadas por la Autoridad con competencia en materia Ambiental a través del Registro de Actividades Capaces de Degradar el Ambiente (RACDA).

De la prohibición

Artículo 23. Se prohíbe todo vertido de Aceites Lubricantes Usados (ALU) en suelos, cuerpos de aguas superficiales y subterráneos, efluentes industriales y domésticos.

Capítulo V

De la fiscalización del expendio de Aceites Lubricantes Usados (ALU), generados por la industria y el parque automotor

De la Fiscalización

Artículo 24. La Autoridad con competencia en materia Ambiental tendrá las más amplias facultades, atribuciones y funciones, para ejecutar procedimientos de verificación y fiscalización, en aras de constatar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta normativa, por parte de toda persona que conforma la cadena de manejo y comercialización, de los aceites lubricantes recuperados y de los aceites derivados de bases lubricantes de tipo mineral, sintético y semi-sintético, de uso automotriz e industrial, regulados por el Sistema Venezolano de Gestión de los Aceites y Lubricantes Usados (SIVEGALU).

De los reportes del Sistema

Artículo 25. El Sistema Venezolano de Gestión de los Aceites y Lubricantes Usados (SIVEGALU), reportará la cuota percibida en cuanto al aporte que se establece como pago de la Unidad de Costo por Control Ambiental (UNICCA), para lo cual, el criterio de fiscalización se enfocará en la información y declaraciones presentadas por cada uno de los usuarios en la cadena de manejo y comercialización de los aceites lubricantes recuperados y de los aceites derivados de bases lubricantes de tipo mineral, sintético y semi-sintético.

Igualmente, el Sistema Venezolano de Gestión de los Aceites y Lubricantes Usados (SIVEGALU), permitirá que el Ministerio del Poder popular con competencia en la materia, generar el instrumento para realizar las fiscalizaciones, medir los volúmenes y características de los aceites lubricantes usados que no sean objeto de recuperación para garantizar su manejo ambientalmente adecuado y seguro.

De la cooperación del poder popular

Artículo 26. La Autoridad con competencia en materia Ambiental se apoyará en las diversas formas de organización popular y comunal (Empresas de Producción Social, METRAS, Consejos Comunales, entre otras), para realizar los procesos de verificación y fiscalización en cuanto a la gestión y manejo de los aceites lubricantes usados, en aras de constatar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta normativa.

Notificación del manejo inadecuado

Artículo 27. Toda persona está obligada por esta resolución y las leyes en materia ambiental, a notificar a la Autoridad con competencia en materia Ambiental, cualquier irregularidad en cuanto al inadecuado manejo de los aceites lubricantes usados (ALU), aceites lubricantes recuperados y de los aceites derivados de bases lubricantes de tipo mineral, sintético y semi-sintético que generen o puedan generar afectación ambiental.

**Capítulo VI
De las Excepciones**

Artículo 28. Los Aceites Lubricantes Usados (ALU) contaminados con Bifenilos Policlorados, que deben ser eliminados de manera ambientalmente segura de acuerdo con lo establecido por la normativa ambiental vigente y los Convenios Internacionales suscritos y ratificados por la República Bolivariana de Venezuela, quedan exceptuados de la regulación de esta Resolución.

Artículo 29: Los productores, importadores y envasadores de aceites lubricantes recuperados y los de aceites derivados de bases lubricantes de tipo mineral, sintético y semi-sintético, no se consideran sujetos regulados por la presente resolución; sin embargo, deben cumplir con las normas dictadas por la Autoridad con competencia en materia Ambiental, para el registro e identificación de cada una de las unidades comercializadas, en cualquiera de sus presentaciones.

Artículo 30: Los productores, importadores y envasadores de aceites lubricantes recuperados y de los aceites derivados de bases lubricantes de tipo mineral, sintético y semi-sintético, de uso automotriz e industrial, deben adquirir, según los lineamientos y formas establecidas por la Autoridad con competencia en materia Ambiental, las correspondientes etiquetas con el código informativo del producto comercializado, para identificar, en forma obligatoria, los envases, en cualquiera de sus presentaciones, antes de salir al mercado nacional.

**Capítulo VII
Disposiciones Finales**

ÚNICA. El incumplimiento de lo señalado en la presente Resolución por parte de toda persona que conforma la cadena de manejo y comercialización, de los aceites lubricantes recuperados y de los aceites derivados de bases lubricantes de tipo mineral, sintético y semi-sintético, de uso automotriz e industrial, regulados por el Sistema Venezolano de Gestión de los Aceites y Lubricantes Usados (SIVEGALU), acarreará la imposición de las sanciones administrativas, civiles y penales a que hubiere lugar.

Esta Resolución entrará en vigor a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,


JOSÉ ALEJANDRO LORCA VEGA
 Ministro del Poder Popular para el Ecosocialismo
 Decreto N° 4.453 de fecha 22 de abril de 2021
 reimpreso en Gaceta N° 42.139 de fecha 1 de junio de 2021
 ratificado mediante Decreto N° 4.981 de fecha 27 de agosto de 2024
 Gaceta N° 6.830 Extraordinario, de la misma fecha